

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00180- 00

Atendiendo la documental que obra en el legajo, este despacho,

**Dispone,**

**Primero.-** Para los efectos legales a que haya lugar se tiene en cuenta que las modificaciones presentadas por la Sociedad Accesos Norte S.A.S., del área de intervención ante la ANLA no interfieren, ni tienen relevancia con el bien inmueble objeto de expropiación según las manifestaciones de la togada –archivo digital 125-.

**Segundo.-** Sería del caso continuar con el trámite pertinente, pero con el fin de evitar una futura nulidad se requiere a la apoderada para que aporte algún tipo de documento que permita inferir el recibo de las notificaciones a Tres Pasos S.A.S. y BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria (BBVA FIDUCIARIA), -archivo digital 126-, conforme lo establecido en el canon 8º del Decreto 806 de 2.020, vigente para la época de su remisión, y la sentencia C-420 de 2.020, que indicó: “(...) *En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)*” (Subrayado fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la abogada de la parte demandante para que proceda a integrar el contradictorio y realizar la notificación en debida forma.

**Tercero.-** Incorpórese al legajo la orden de compra de la Sociedad Accesos Norte S.A.S. al IGAC para el aporte el avalúo de que trata el ordinal 6 del artículo 399 del Estatuto Procesal -archivo digital 130-.

**Cuarto.-** Atendiendo la petición elevada por la actora sobre *impartir orden judicial* para que se permita el ingreso al inmueble con el fin de realizar la visita del IGAC para la elaboración del avalúo –archivo digital 133-, se insta a la parte demandada para que no obstaculice los trámites que requiera la convocante por intermedio del IGAC para la elaboración del avalúo de que trata el postulado 399 *ibídem*. Adviértase que el inciso final del ordinal 6º del citado precepto indica de manera *clara y concisa* que no se requiere de orden judicial, para que el IGAC rinda las experticias pedidas

y en ese mismo sentido debe entenderse las diligencias que se deban evacuar para tal fin.

Resáltese a los convocados a juicio que la elaboración del avalúo por parte del IGAC, no puede entenderse como una *anulación* o *desistimiento* a la valía aportada como objeción a la indemnización por estos litigantes, como refieren en su misiva –archivo digital 147-.

Finalmente se *sugiere* tanto al IGAC como a la ANI, que de ser posible individualicen e identifiquen a los funcionarios que se vayan a presentar a evacuar las diligencias, amén de lo anterior, la falta de este requisito no es óbice para que se niegue el acceso a las instalaciones siempre y cuando los funcionarios presenten toda aquella documental que los acredite como tal.

**Quinto.-** Agréguese en autos las publicaciones del emplazamiento de Henry Humberto Herrera Hernández, Martha Alexandra Rojas Barreto y Leasing Patrimonio S.A. Compañía de Financiamiento Comercial –archivos digitales 138 y 139-, una vez se realice la inclusión del listado de emplazados, la parte actora podrá proceder en los términos del inciso 2° del ordinal 5° del postulado 399 del Estatuto Procesal.

**Sexto.-** Teniendo en cuenta que Leasing Patrimonio S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, tiene la matrícula comercial cancelada desde el 31 de diciembre de 2.004, pasando sus bienes en calidad de sucesor procesal al Fideicomiso FAP –LEASING PATRIMONIO II, administrado por la Fiduciaria Unión S.A., quien fue absorbida sin liquidarse por la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. FIDUOCCIDENTE S.A. se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-142 00.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado RAUL ARTURO HERNANDEZ CASTILLO formuló recurso de REPOSICION contra el mandamiento de pago proferido en su contra y además, presentó escrito a manera de contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito.

Integrado el contradictorio se dispondrá lo pertinente.

Se reconoce al abog. DANIEL IBÁÑEZ SIERRA como apoderado del demandado Raúl Arturo Hernández Castillo en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00218-00**.

Subsanada en tiempo y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda de DIVISIÓN *AD-VALOREM* de mayor cuantía formulada por VÍCTOR HUGO RISCANEVO LEAL en contra de OMAIRA VERGAÑO ALBADAN.

TRAMÍTESE conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil vigente o, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022.

INSCRÍBASE la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de litigio, conforme establece el artículo 592 *ibídem*. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su cargo.

Se reconoce a la sociedad Galvis & Giraldo Legal Group S.A.S., quien actúa por intermedio del abogado Jaime Alejandro Galvis Gamboa, como apoderado judicial del extremo activo, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

*Heney*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00315-00**

1. Del examen que se efectúa al libelo base de la presente acción, se observa que de éste no emergen los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que se libre orden de apremio a favor del CENTRO COMUNAL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BALCONES DE ORIENTE P.H.

Enseña la norma en comento que podrán exigirse ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, siempre que reúnan las características de ser expresas, claras y exigibles.

La doctrina ha expuesto que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, es decir, esté determinada sin lugar a duda en el documento. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación con razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. Y es exigible cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

2. De otra parte, que la obligación conste *"en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*, según lo prevé el artículo 422 Estatuto de Ritos Civiles, quiere decir que el título esgrimido debe vincular jurídicamente al deudor con relación a quien se presenta como acreedor, por haber certeza de que es su autor (autenticidad), hecho que debe constar en el título, o que puede presumirse u obtenerse con diligencia previa, o porque así lo prevé la ley respecto de ciertas obligaciones, como las derivadas de sentencias, actos administrativos, facturas de servicios públicos, entre otros.

Colofón de lo expuesto, el título base de recaudo debe expresar completamente los términos esenciales de la obligación, como su contenido u objeto, las partes vinculadas a él, y si su cumplimiento se encuentra sujeto a una condición, de suerte que resulte inequívoca e inteligible.

Así las cosas, revisada la documental aportada, se advierte que la parte actora NO arrió la certificación de la deuda por parte de la administración de

la copropiedad ejecutante, por lo que sin dicha documental su estudio resulta improcedente, generando con ello que las obligaciones no son claras, ni expresas y ni exigibles.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado en la demanda en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE IBIZA P.H.**

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera digital, no se ordenará su desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00316-00**

INADMITESE la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Aclare a este despacho la circunstancia fáctica presentada y todo lo concerniente a la *donación verbal enunciada*; tenga en cuenta para ello que debe describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar además de los términos en que se suscitó la misma y no sólo enunciar de manera general.
2. Aporte los registros de nacimiento y de defunción de los demandados, en los que también se acreditará el parentesco que se afirma tienen entre ellos.
3. Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., especificando el bien inmueble pretendido en pertenencia, por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen.
4. Apórtese el correspondiente plano catastral.
5. Aporte un certificado de tradición y libertad completo, nótese que el que obra en el plenario se echa de menos la información relativa a la tradición del mismo desde 1.973.
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
7. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Papa*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-317-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el contrato de arrendamiento báculo, de la presentación de la demanda.

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba<sup>1</sup>.

2.1. Aporte el certificado de tradición del bien objeto de restitución, de reciente expedición.

3. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>1</sup> Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00318-00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que al tenor del artículo 25 *ibídem* en concordancia con el ordinal 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues de la sumatoria de las pretensiones se obtiene un valor total de \$44.251.557 y, este valor no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía. Y es que, aun si se tuviera en cuenta el valor incorporado en el pagaré, éste asciende a la suma de \$150'000.000,00, aún inferior al conocimiento de esta instancia, en tanto la competencia aquí asignada debe ser superior a los 150 SMLMV.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia–reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00319-00

Con fundamento en lo previsto en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, en *“los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”* (se destacó) y como quiera que del examen a los pagarés materia de ejecución, se indicó de manera concreta que el cumplimiento de la obligación es en Medellín, amén que el ejecutante en el acápite denominado “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, señaló que era por *“el cumplimiento de la obligación”*, se dispondrá el rechazo del presente proceso, para que sea conocido por el juzgado del Circuito de Medellín, a quien corresponda por reparto.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Primero. - Rechazar, por falta de competencia territorial, la demanda ejecutiva de la referencia.

Segundo. - Remítase el expediente a la Oficina Judicial-reparto, para que asigne el presente asunto a los Jueces Civiles del Circuito de **Medellín**.

**Notifíquese,**

**LA JUEZ ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00320-00**

INADMITESE la anterior demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la fecha en la cual los señores Edwin Alfonso Herrera Triviño y Ana Isabel García Pinzón, ingresaron al bien inmueble objeto de litigio, la fecha en que se adquirió el derecho real de dominio y demás actuaciones que sean de relevancia para el asunto puesto a consideración de la Administración de Justicia.
2. Informe a este despacho qué actuaciones ha realizado tendientes a recobrar la posesión del bien inmueble del que afirma es propietario en una cuota parte.
3. Realice el juramento estimatorio de conformidad con el canon 206 del Estatuto Procesal, discriminando de manera razonada cada uno de las indemnizaciones y frutos pretendidos. Tenga en cuenta que el juramento estimatorio no constituye una pretensión.
4. Arrime certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de reivindicación de fecha reciente.
5. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, del año 2.022, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal.
6. Aporte a este despacho todo el acervo probatorio que sustente todas las afirmaciones que sirven de sustento de la acción, como aquella en la que conste la adquisición de los derechos de dominio sobre el bien inmueble objeto de litigio.
7. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**NOTIFÍQUESE (1)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive, somewhat stylized font with some ink bleed-through or smudging.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00321-00

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, es claro que versa sobre un asunto de *menor cuantía* cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior, puesto que, el valor del pagaré base del recaudo no supera el límite para la mayor cuantía \$150'000.001, tal como lo señaló el actor en las pretensiones, y en el acápite denominado “COMPETENCIA Y TRÁMITE”.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

**Notifíquese,**

**LA JUEZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00325-00

Con fundamento en lo establecido en el numeral 14° del artículo 28 del Código General del Proceso que reza “*para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde debe practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*” (se destaca) y como quiera que la comisión es para notificar al señor RICARDO TELMO, quien reside en el conjunto Camino de los Zipas, Casa J1, Santa Ana de Chía, se rechazará la presente solicitud y se dispondrá su envío para ante el Juzgado Civil Municipal de esa localidad.

En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Chía (Cund.) que por reparto le corresponda. En armonía con lo expuesto se:

**RESUELVE:**

Primero. - Rechazar, por falta de competencia territorial, la comisión de la referencia. Secretaria, informe de esta determinación al comitente.

Segundo. - Remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Chía (Cund.).

**Notifíquese,**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00326-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en contra de KELLY ANDREA DUARTE MEDINA, por las siguientes cantidades:

1. 675.703,8101 UVR equivalentes a \$209'588.794,26 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré báculo de la acción, junto con los intereses moratorios mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

2. 7.499,3657 UVR equivalentes a \$2'326.142 por concepto de capital de las cuotas en mora de febrero a junio de 2.022 incorporadas en el pagaré báculo de la acción, junto con los intereses moratorios mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectúe su pago total.

3. 20.079,3289 UVR equivalentes a \$6'228.176 por concepto intereses de plazo sobre las cuotas en mora de febrero a junio de 2.022 incorporadas en el pagaré báculo de la acción.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Se **niega** el mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a seguros, al no haberse acreditado el pago de los mismos.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la empresa CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA, quien actúa por intermedio del abogado Eduardo Talero Correa, como apoderado del demandante en los mismos términos del poder conferido.

Atendiendo la expedición de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE (2)**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00328-00

Como quiera que el título aportado cumple con los presupuestos de los postulados 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** DE MAYOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de MARÍA ALEJANDRA TELLEZ MÉNDEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

1. 650.391,2751 UVR que equivalen a \$202'526.770,01 por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde 04 de agosto de 2.022 y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. 3.489,0194 UVR equivalentes a \$1'086.453,42 por concepto de capital de las cuotas en mora de marzo a julio de 2.022, incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectúe su pago total.
3. 4.063,0647 UVR equivalentes a \$6'499.346,24 por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas en mora de marzo a julio de 2.022, incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de garantía real. Ofíciase.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce a la abog. Jannethe R. Galavís Ramírez, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Atendiendo los postulados de la Ley 2213 de 2.022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE (1)**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00329-00

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora (archivo 30), el Despacho tiene en cuenta su manifestación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, y autoriza su retiro.

Por secretaría, déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

**Notifíquese,**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**